



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3946/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3946/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina, respecto de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR del Congreso de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Pagos, Persona servidora pública, Recibo de nómina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3946/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3946/2024

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3946/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el nueve de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092075424000980**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todo los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nomina.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante

II. Respuesta. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0001/2024**, de fecha dos de septiembre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000980** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todo los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nomina." (Sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio **CCDMX/IIIL/T/1713/2024** con su **anexo** enviado por la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/IIL/T/1713/2024**, de fecha veintiséis de agosto, signado por el Tesorero, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **092075424000980** turnada mediante la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia requiriendo se remita la información que atienda la solicitud de información pública que a la letra dice:

***"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todo los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nomina."* (Sic)**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, así como con los documentos, registros contables y presupuestales que obran en esta Tesorería, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información competencia de esta Unidad Administrativa, se remite copia de los oficios CCDMX/IIL/T/DGP/3317/2024 y CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1449/2024 suscritos por las titulares de la Dirección General de Presupuesto y Dirección General de Pagos, que da atención a la solicitud en referencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/IIL/T/DGP/3317/2024**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora General de Presupuesto, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

En atención al volante de Tesorería 2714, relativo a la solicitud de la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia con número de referencia 092075424000980, la cual se reproduce a continuación:

"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otros tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina." (sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta copia del oficio CCDMX/IIL/T/DGP/DCCP/1193/24, suscrito por la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, L.C.P. Marcela Catalina Pérez Bautista, en el cual informa las percepciones y deducciones de las nóminas del 1 de julio de 2024 a la fecha.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio CCDMX/IIL/T/DGP/DCCP/1193/24, de fecha quince de agosto, signado por la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

En relación al volante de asignación folio 2714 de fecha 13 de agosto de 2024, recibido en esta Dirección con fecha 14 de agosto del presente, correspondiente a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 092075424000980 en la que solicita:

"...Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina."

Al respecto y derivado del análisis de la información que obra en esta Dirección, le informo que a la fecha se encuentran registrados en el sistema contable presupuestal los siguientes pagos:

Nómina	Percepciones	Deducciones	Neto
2413 BASE	14,584.22	7,811.82	6,772.40
2414 BASE	14,584.22	7,811.72	6,772.50
2414 BASE VALES APOYO ECONOMIA 2024 CGT 44 1 PARRA	7,223.15	2,803.08	4,420.10
2415 BASE	14,584.22	7,256.01	7,328.21

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1449/2024**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora General de Pagos, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al volante de asignación folio 2714, a través del cual se requiere brindar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio No. 092075424000980, con la que se requiere la siguiente información:

"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro de prestaciones en específico), que ha recibido a partir de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina" (Sic.)

Al respecto, anexo copia simple del oficio No. **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/488/2024**, signado por la Mtra. Samanta Adali Segovia Arroyo, Directora de Control de Pagos, mediante el cual remite la información correspondiente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/488/2024**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora de Control de Pagos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de brindar atención a la solicitud con folio de la Tesorería 2714, folio de Control interno de la Dirección General de pagos 1798, en relación a la solicitud de información pública folio 092075424000980, donde se solicita lo siguiente:

"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro de prestaciones en específico) que ha recibido a partir de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina" (Sic.)

A) respecto, le informo que los recibos de nómina son entregados a los servidores públicos titulares, ya que éstos, contienen datos personales, sin embargo y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, de conformidad de con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 121 de la citada ley, dicha información se encuentra disponible para su consulta, en el portal de obligaciones en la dirección electrónica:

<http://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-.html>

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO.- Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio 2024 a la fecha comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA.

[...][Sic.]

Anexo documento con Correo Electrónico, el cual se muestra a continuación:

Ingreso recurso de revisión de la solicitud **092075424000980** claramente se le solicita al Congreso de la Ciudad de México que compruebe los pagos del 01 de Julio 2024 a la fecha con recibos de nómina en **versión pública** y no los quiere proporcionar.

Argumenta que los recibos de nómina sólo se le entregan a los servidores públicos titulares ya que estos contienen datos personales, por esa razón se le solicita en versión pública donde se protegen esos datos personales.

No es la primera vez que solicito los recibos de nómina y se me hace muy extraño que en otras ocasiones se me hayan otorgado con los datos personales protegidos y ahora el congreso no desee proporcionarlos, ocultando información pública.

Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio 2024 a la fecha comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3946/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió un Correo Electrónico, de la misma fecha, el cual señala lo siguiente:

[...]

Zimbra: **utransparencia@congresocdmx.gob.mx**

RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3946

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> **vie, 20 de sept de 2024 15:58**
Asunto : RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3946  1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 3946/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424000980, se reitera la respuesta. .

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

 **RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3946.pdf**
3 MB

[...][Sic.]

Anexo, Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veinte de septiembre, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3946/2024
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Septiembre de 2024 a las 14:55 hrs.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0116/2024**, de fecha veinte de septiembre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual muestra lo siguiente en su parte fundamental:

[...]

Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utransparencia@congresocdmx.gob.mx, manifiesto lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de fecha 10 de septiembre de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3946/2024**; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: **092075424000980**, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar los siguiente:

A. ANTECEDENTES

1.- El 09 de agosto de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número **092075424000980**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todo los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina.” (sic)

2.- El 02 de septiembre de 2024, mediante oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0001/2024, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Nacional de Transparencia, así como de la modalidad elegida y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

3.- El 03 de septiembre de 2024 la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio **092075424000980**, en donde manifestó lo siguiente:

Fray Pedro de Gante No. 15, Terce

“Buenas tardes:

Ingreso recurso de revisión de la solicitud 092075424000980 claramente se le solicita al Congreso de la Ciudad de México que compruebe los pagos del 01 de Julio 2024 a la fecha con recibos de nómina en versión pública y no los quiere proporcionar.

Argumenta que los recibos de nómina sólo se le entregan a los servidores públicos titulares ya que estos contienen datos personales, por esa razón se le solicita en versión pública donde se protegen esos datos personales.

No es la primera vez que solicito los recibos de nómina y se me hace muy extraño que en otras ocasiones se me hayan otorgado con los datos personales protegidos y ahora el congreso no desee proporcionarlos, ocultando información pública.

Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio 2024 a la fecha comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA.

Espero pronta respuesta."

4.- El 10 de septiembre de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3946/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos.

5.- Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 249 fracciones II y III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo son las señaladas en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley, así como amplíe su solicitud.

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del recurso de revisión, esto es así ya que, como se puede advertir, la solicitud fue contestada con el oficio **CCDMX/IL/UT/SAIDP/0001/2024 mismo que fue notificado al solicitante mediante el medio elegido**, así como el oficio que contiene las respuestas a las preguntas planteadas.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión manifiesta: **"Buenas tardes:**

Ingreso recurso de revisión de la solicitud 092075424000980 claramente se le solicita al Congreso de la Ciudad de México que compruebe los pagos del 01 de Julio 2024 a la fecha con recibos de nómina en versión pública y no los quiere proporcionar.

Argumenta que los recibos de nómina sólo se le entregan a los servidores públicos titulares ya que estos contienen datos personales, por esa razón se le solicita en versión pública donde se protegen esos datos personales.

No es la primera vez que solicito los recibos de nómina y se me hace muy extraño que en otras ocasiones se me hayan otorgado con los datos personales protegidos y ahora el congreso no desee proporcionarlos, ocultando información pública.

Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio 2024 a la fecha

comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA.

Espero pronta respuesta."

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0001/2024**, que contiene el oficio **CCDMX/IIIL/T/1713/2024 y sus anexos** suscrito por la Tesorería de este Congreso, que da respuesta de manera puntual a lo solicitado, no existiendo razón legal para la interposición del presente recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: *"Buenas tardes:*

Ingreso recurso de revisión de la solicitud 092075424000980 claramente se le solicita al Congreso de la Ciudad de México que compruebe los pagos del 01 de Julio 2024 a la fecha con recibos de nómina en versión pública y no los quiere proporcionar.

Argumenta que los recibos de nómina sólo se le entregan a los servidores públicos titulares ya que estos contienen datos personales, por esa razón se le solicita en versión pública donde se protegen esos datos personales.

No es la primera vez que solicito los recibos de nómina y se me hace muy extraño que en otras ocasiones se me hayan otorgado con los datos personales protegidos y ahora el congreso no desee proporcionarlos, ocultando información pública.

Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio 2024 a la fecha comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA.

Espero pronta respuesta."

2.- Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/T/1713/2024 y sus anexos**, de fecha 26 de agosto de 2024, la Tesorería emite respuesta a la solicitud de información 092075424000980 y mediante el oficio **CCDMX/IIIL/T/0132/2024 y sus anexos** de fecha 18 de septiembre de 2024 reitera su respuesta, y realiza las manifestaciones y alegatos respecto al recurso que nos ocupa.

3.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

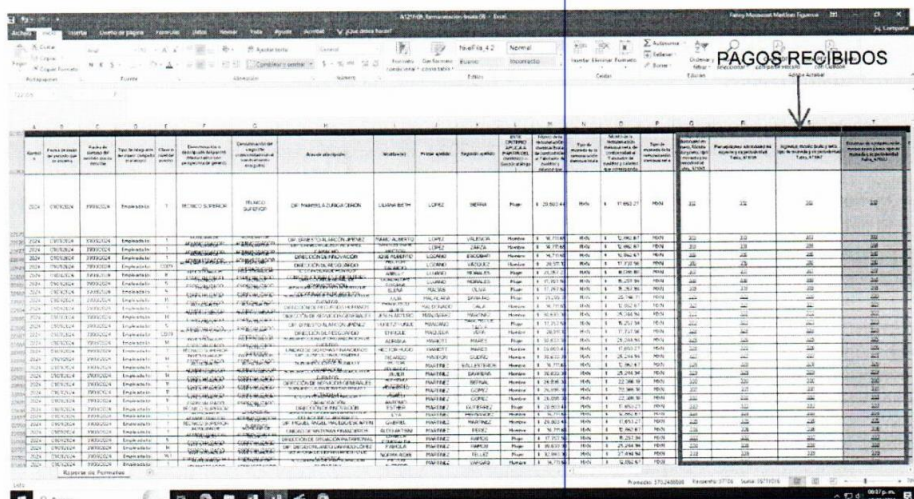
Cabe mencionar que el acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la

única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Derivado de lo anterior, se reitera respuesta del oficio **CCDMX/IL/T/1713/2024**, de fecha 26 de agosto de 2024, de la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, como puede apreciarse en el oficio antes mencionado la solicitud fue atendida a la literalidad toda vez que son claros y precisos los cuestionamientos.

En los cuales la persona recurrente **ÚNICAMENTE** requiere información puntal como es pagos recibidos ordinarios y extraordinarios, esta información se le proporciona con el oficio **CCDMX/T/DIGPA/DICOPA/IIIL/060/2024** de la Dirección General de Pagos adscrita a la Tesorería en la que se le proporcionó la dirección electrónica <https://www.congresocdmx.gob.mx/> que contiene Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Nuevamente se le explica a la persona recurrente, mediante el oficio **CCDMX/IL/UT/SAIDP/0115/2024**, el procedimiento para consultar la información que se encuentra en las Obligaciones de Transparencia artículo 121, fracción IX, columnas R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, AB y AC del archivo en formato Excel, como a continuación se muestra:



La información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el **Criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

"Criterio 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

Respecto a los recibos de nómina, me permito informarle que éstos son entregados al servidor público titular. Es importante recalcar en la solicitud primigenia no se requirió versión pública, por lo que es improcedente de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto

Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado y DESECHAR el recurso.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0001/2024, de fecha 02 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/T/1713/2024, de fecha 26 de agosto de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0115/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/T/0132/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada al recurrente al correo electrónico.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.3946/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424000980.

[...][Sic.]

- Anexo el Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0001/2024**, de fecha dos de septiembre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue mencionado con anterioridad.
- Asimismo, anexó el Oficio **CCDMX/IIIL/T/1713/2024**, de fecha veintiséis de agosto, signado por el Coordinador Técnico, el cual fue mencionado con anterioridad.
- Asimismo, anexó el Oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/3317/2024**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora General de Presupuesto, el cual fue mencionado con anterioridad.

- Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/IIL/T/DGP/DCCP/1193/24**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, el cual fue mencionado con anterioridad.
- Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1449/2024**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora General de Pagos, el cual fue mencionado con anterioridad.
- Asimismo, anexo el Oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/488/2024**, de fecha quince de agosto, signado por la Directora de Control de Pagos, el cual fue mencionado con anterioridad.

Anexo el Oficio **CCMX/IIL/UT/SAIDP/0115/2024**, de fecha veinte de septiembre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, IV, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000980** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quiero saber todo los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nomina." (sic)

Con los oficios **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0001/2024**, de fecha 02 de septiembre de 2024, de la Subdirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y **CCDMX/IIL/T/1713/2024 y sus anexos**, de fecha 26 de agosto de 2024, de la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, se dio respuesta a su solicitud.

Sin embargo, en atención a los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3946/2024** que a la letra señalan:

"Buenas tardes:

Ingreso recurso de revisión de la solicitud 092075424000980 claramente se le solicita al Congreso de la Ciudad de México que compruebe los pagos del 01 de Julio 2024 a la fecha con recibos de nómina en versión pública y no los quiere proporcionar.

Argumenta que los recibos de nómina sólo se le entregan a los servidores públicos titulares ya que estos contienen datos personales, por esa razón se le solicita en versión pública donde se protegen esos datos personales.

No es la primera vez que solicito los recibos de nómina y se me hace muy extraño que en otras ocasiones se me hayan otorgado con los datos personales protegidos y ahora el congreso no desee proporcionarlos, ocultando información pública.

Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México

proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio 2024 a la fecha comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA.

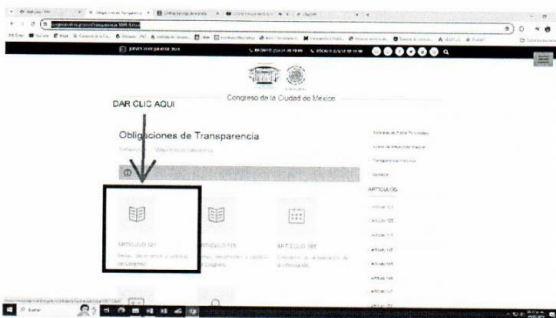
Espero pronta respuesta." (sic)

Se **REITERA** respuesta.

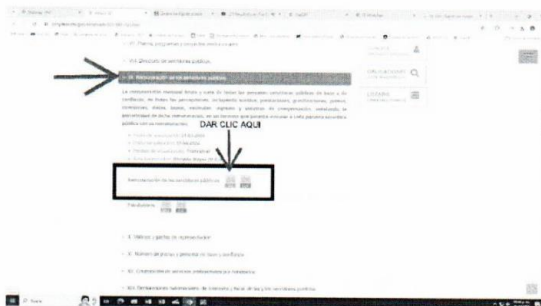
Derivado de lo anterior, se emiten la siguiente consideración:

Se reitera respuesta con el oficio **CDDMX/IIIL/T/0132/2024**, de fecha 18 de septiembre de 2024, de la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, en el que se especifica la dirección electrónica artículo 121 fracción IX de las OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, por lo que deberá revisar el archivo electrónico a efecto de localizar la información de interés, como nuevamente se describe:

1.- Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.congresocdmx.gob.mx/transparencia-1001-1.html>



2.- Buscar y selección la fracción IX:



3.- Se descarga un archivo en formato Excel en el cual podrá consultar la información en las columnas R, S, T, U, V, W, X, Y, Z AA, AB y AC, como a continuación se especifica:

[illegible]

Referente a los recibos de nómina, nuevamente le informo que éstos son entregados a los servidores públicos titulares. En la solicitud primigenia no se requirió versión pública por lo que es improcedente de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se da cabal respuesta al cuestionamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 208, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55 5130 1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx

[...][*Sic.*]

Anexo el Oficio **CCMX/IIL/T/0132/2024**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por el Coordinador Técnico, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

$$[...]$$

En atención al oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0072/2024, fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual informa que se recibió por parte de la Ponencia de la Comisionada del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enriquez Rodríguez, el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3946/2024, motivo por el cual se requiere se emita una respuesta a la solicitud de información pública número 092075424000980, a fin de manifestar lo que en derecho convenga, con el objetivo de atender su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto al presente copia de los oficios CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1623/2024 y CCDMX/IIIL/T/DGP/0176/2024 suscrito por los

la Ciudad de México y CCDFMX/T/DIGEP/IIIL/1623/2024 y CCDFMX/IIIL/T/DGP/0176/2024 suscrito por los titulares de la Dirección General de Pagos y la Dirección General de Presupuesto que da atención a la solicitud en referencia de conformidad con sus atribuciones.

[...][Sic]

Anexó el Oficio **CCMX/T/DIGEP/IIIL/1623/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por el Director General de Pagos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al volante de asignación folio 152, a través del cual remite copia del oficio No. **CCDFMX/IIIL/UT/SAIDP/0072/2024**, signado por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que informa que se presentó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3946/2024.

Al respecto, anexo al presente, la información proporcionada mediante oficio No. **CCDFMX/T/DIGEP/DICOPA/IIIL/060/2024**, signado por la Mtra. Samanta Adali Segovia Arroyo, Directora de Control de Pagos, mediante el cual remite la información correspondiente.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **CCMX/T/DIGEP/DICOPA/IIIL/060/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Directora de Control de Pagos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al Volante Interno 2044, mediante el cual se envía el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3946/2024, relacionado con la solicitud de información 09207542000980.

Al respecto, le informo que se ratifica la información vertida mediante oficio **CCDFMX/T/DIGEP/DICOPA/IIIL/488/2024**, ya que, atendiendo la literalidad de la solicitud en mención:

Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carillo, quiero saber todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro de prestaciones en específico) que ha recibido a partir de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina

Por lo anterior, se informó que los recibos de nómina son entregados a los servidores públicos titulares, asimismo, y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se remitió a la dirección electrónica en la cual se encuentra la información solicitada.

[...][Sic]

Anexo el Oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/0176/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Directora General de Presupuesto, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al volante de Tesorería 152; relativo al oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0072/2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual hace del conocimiento de la recepción por parte de la Ponencia del Comisionado del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Acuerdo de Admisión del **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3946/2024**, relacionado con la **solicitud de información 092075424000980**.

Atendiendo el medio de impugnación, el Recurrente manifiesto lo siguiente:

"... Ingreso recurso de revisión de la solicitud 092075424000980 claramente se le solicita al Congreso de la Ciudad de México que compruebe los pagos del 01 de Julio 2024 a la fecha con recibos de nómina en versión pública y no los quiere proporcionar.

Argumenta que los recibos de nómina sólo se le entregan a los servidores públicos titulares ya que estos contienen datos personales, por esa razón se le solicita en versión pública donde se protegen esos datos personales.

No es la primera vez que solicito los recibos de nómina y se me hace muy extraño que en otras ocasiones se me hayan otorgado con los datos personales protegidos y ahora el congreso no desee proporcionarlos, ocultando información pública.

Solo proporcionan la página del congreso donde aparece el sueldo base del trabajador pero no aparece lo que ha recibido cada quincena tanto sueldo ordinario como extraordinario monto fecha ni concepto por ese motivo ingreso el recurso de revisión para que se le exija al congreso de la ciudad de México proporcione los pagos que ha recibido el empleado Mario Alberto Paoletti Carrillo desde el 01 de julio de 2024 a la fecha comprobándolo con RECIBOS DE NÓMINA VERSIÓN PÚBLICA..."

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

1. Como puede apreciarse, en la solicitud número **092075424000980**, no fueron solicitados los recibos de nómina versión pública; solicitud que se reproduce a continuación:

"Solicito información del trabajador de base Mario Alberto Paoletti Carrillo, quero saber todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otros tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha, si es así que se compruebe mediante recibo de nómina." (sic)

2. Con oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/3317/2024** de fecha 15 de agosto del año en curso, esta Dirección General atendió la solicitud de información **092075424000980**, informando las percepciones y deducciones de las nóminas del 1 de julio de 2024 a esa fecha; **con lo cual se prueba que fue debidamente atendida la solicitud de información 092075424000980 y que en ningún momento fueron violentados los principios señalados por la hoy recurrente.**

[...][Sic]

VII. Cierre. El cuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de ese mismo

mes, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se observa que el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, por considerar que el agravio realizado por el particular no recaía en una causal de procedencia del recurso de revisión, además por considerar que por medio del recurso la persona recurrente había ampliado su perdimiento informativo, además de que había remitido una respuesta complementaria en la cual le indicaba al particular como navegar en su página web y en la Plataforma Nacional de Transparencia para obtener la información petitionada. Al respecto resulta pertinente indicar que el pleno de este órgano garante considera no se acredita ninguna causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo siguiente:

El particular se inconforma por que la respuesta del sujeto obligado no respondía todos los contenidos informativos petitionados, dado que le otorgaban información

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

genérica respecto de los pagos ordinarios y extraordinarios que se le habían realizado a un determinado sujeto obligado, no obstante dicha información no se refería al periodo de interés del particular, esto es, a los pagos ordinarios y extraordinarios realizados a Mario Alberto Paoletti Carrillo del 1 de junio de 2024 a la fecha de la solicitud, además de que no le habían sido entregados los recibos de nómina, en versión pública del servidor público de su interés.

Cabe señalar que dichas inconformidades recaen en causales de procedencia del recurso de revisión, dado que se queja de la entrega de información incompleta, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, es pertinente recordar que los recibos de nómina fueron peticionados en el pedimento informativo realizado por el particular, lo cual no constituye como indica el sujeto obligado en un requerimiento novedoso.

Finalmente, resulta oportuno indicar que la respuesta complementaria no colma las inconformidades ni la solicitud de la persona ahora recurrente.

Por lo anterior, este órgano garante considera pertinente entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
Solicitó todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha , si es así que se compruebe mediante recibo de nómina ,	La Directora de Contabilidad y Cuenta Pública remitió los datos con los que contaba en el sistema contable presupuestal señalando las percepciones, deducciones y neto que recibe la persona servidora pública.

respecto de una persona servidora pública.	Adicionalmente, la Directora de Control de Pagos indicó que los recibos de nómina son entregados a los servidores públicos titulares por contener datos personales, sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, remitió un enlace electrónico referente a la publicación de obligaciones de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente, con la finalidad de ampliar su respuesta, orientó a la parte recurrente para que pudiera navegar en el enlace electrónico otorgado y así poder obtener la información de su interés.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y

4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El Particular solicitó todos los pagos ordinarios y extraordinarios realizados a un determinado servidor público, durante el periodo que abarca del uno de julio de dos mil veinticuatro a la fecha de la solicitud. Asimismo, requirió le fueran proporcionados los recibos de nómina de dicho servidor público para dicho periodo.

El sujeto obligado, a través de la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública remitió los datos con los que contaba en el sistema contable presupuestal señalando las percepciones, deducciones y neto que recibe la persona servidora pública.

Adicionalmente, la Directora de Control de Pagos indicó que los recibos de nómina son entregados a los servidores públicos titulares por contener datos personales, sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, remitió un enlace electrónico referente a la publicación de obligaciones de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta. A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la

inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, es importante señalar que la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública remitió los datos con los que contaba en el sistema contable presupuestal señalando

las percepciones, deducciones y neto que recibe la persona servidora pública, tal y como e ilustra a continuación:

Nomina	Percepciones	Deducciones	Neto
2413 BASE	14,584.22	7,811.82	6,772.40
2414 BASE	14,584.22	7,811.72	6,772.50
2414 BASE VALES APOYO ECONOMIA 2024 CGT 44 1 PARRA	7,223.15	2,803.08	4,420 10
2415 BASE	14,584.22	7,256.01	7,328.21

Por lo anterior, la respuesta otorgada si bien fue entregada señalando los pagos ordinarios y extraordinarios que le habían sido realizados a una persona servidora pública, para un periodo determinado, también lo es que en dicha respuesta no le fueron proporcionados los recibos de nómina de la persona servidora pública de interés del particular para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veinticuatro a la fecha de la solicitud, ya que sólo el sujeto obligado indicó que dichos recibos eran entregados a los servidores públicos titulares, ya que los mismos contenía datos personales.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado incumplió con el debido procedimiento de atención a las solicitudes de información, dado que reconoce la existencia de los recibos de nómina, no obstante, niega la entrega indicando que ellos solo son entregados a los servidores públicos titulares por contener dichos documentos datos personales, desconociendo lo prescrito en el artículo 180, de la Ley de Transparencia, el cual indica que en caso de que la información petitionada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán proporcionarlos elaborando una versión pública, en la que se testen dichas partes o secciones.

Cabe señalar que, para la correcta entrega de las versiones públicas de los documentos, junto con ellos debe proporcionarse el acta del Comité de Transparencia que las autoriza.

Al respecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas,

firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

II.Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

III.Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

IV.Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

V.Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VI.Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VII.Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

VIII.Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

IX.Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X.Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, en las cuales se supriman en el sobre soporte documental las partes o secciones que recaen una causal de reserva o confidencialidad de la información. Dichas versiones deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia, y para las partes o secciones suprimidas por contener información clasificada, los sujetos obligados deben observar el

procedimiento establecido para la clasificación de la información contenido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Así, para efecto de la información confidencial, **existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación** de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

C

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien el sujeto indicó que la información a la que pretendía acceder el particular contenía información confidencial, no realizó el debido procedimiento de clasificación de la información establecido en el título sexto de la Ley de Transparencia, ni señaló el tipo de información que será suprimida o que recaía en la categoría de clasificada.

Es así que, el sujeto obligado debió entregar una versión pública de los recibos de nómina de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, testando a manera de ejemplo los datos personales siguientes:

- **RFC.** Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC **contiene datos personales** que hacen identificable al titular.
- **Código QR, folio fiscal, sellos y cadena digital.** Se tiene que testar dado que el código fiscal, los sellos y la cadena digital son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, por lo que reflejan información que **contiene datos personales** que hacen identificable al titular de los mismos.
- **CURP.** Se tiene que restar que la CURP es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, en virtud de que se conforma, por ejemplo, con los datos de la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros que hacen identificable al titular.
- **Cuenta de banco (cuenta bancaria).** El número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que, a través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, se deberá testar dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
- **Deducciones.** Por lo que corresponde a las deducciones, únicamente se consideran públicas los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley del I.S.R y la Ley del ISSSTE Y las aportaciones relativas

al Seguro de Separación Individualizado realizadas por los sujetos obligados y las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina.

Aquellas deducciones que no encajen en los supuestos pasados, se tratan de deducciones respecto de las cuales las dependencias no aportan pago alguno, por lo tanto, se trata de datos personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Adicionalmente, si bien anexó a su respuesta un enlace electrónico argumentando que el particular podía encontrar la información publicada en las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción IX de la Ley de transparencia, misma que establece que ***“IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;”***.

De lo anterior, no es posible validar el enlace enviado, dado que dicho enlace no es posible consultar los recibos de nómina petitionados, además de que en las obligaciones de transparencia a las que fue remitida la persona solo se aloja información genérica en relación con los pagos ordinarios y extraordinarios de la persona servidora pública de interés del particular, más en ella no se aloja de forma específica la referente a los pagos ordinarios y extraordinarios que recibió del uno de julio de dos mil veinticuatro a la fecha de la solicitud de información, menos aun si tomamos en consideración que **la carga de la información se realiza de manera**

trimestral de conformidad con Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible advertir que la persona recurrente no podría encontrar la información de su interés puesto que aún no se actualiza lo correspondiente al tercer trimestre.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta respecto de la totalidad de lo peticionado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **En caso de no tener la información actualizada en el portal de obligaciones de transparencia, otorgue la información a la persona recurrente respecto de todos los pagos ordinarios, extraordinarios (vales de despensa y otro tipo de prestaciones en específico) que ha recibido la persona servidora pública de su interés, a partir del 01 de julio de 2024 a la fecha de la presente solicitud de información pública.**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Deberá proporcionar, el acta del Comité de Transparencia que apruebe las versiones públicas de los recibos de pago de la persona servidora pública de interés del particular, respecto del periodo de 1 de julio a la fecha de la presente solicitud de información pública.
- Remitir en versión pública los recibos de nómina de la persona servidora pública de interés del particular, respecto del periodo de 1 de julio a la fecha de la presente solicitud de información pública.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.